

**Comentarios de Corporación Humanas frente al proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años (Boletín Legislativo N° 11.073-07) Senado de la República, primer trámite constitucional, Comisión de Derechos Humanos**

---

Agradecimientos a la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República por la invitación a exponer en relación al proyecto de ley y la situación de las mujeres privadas de libertad.

## **I. Antecedentes**

En Chile, la realidad de mujeres embarazadas y madres de hijos e hijas menores de edad privadas de libertad, como de los niños y niñas que viven en establecimientos penitenciarios junto a sus madres, ha sido por largo tiempo escasamente atendida. En octubre de 2016, la situación padecida por Lorenza Cayuhan Llebul, comunera mapuche embarazada, que encontrándose privada de libertad al momento del parto tuvo a su hija engrillada en uno de sus pies y en presencia de custodios varones, puso de relieve esta grave situación y la interseccionalidad de la discriminación contra las mujeres en el país<sup>1</sup>. Sin embargo, ello no constituye un caso aislado.

La gravedad de lo ocurrido motivó al Senador Alejandro Navarro a convocar a un grupo de organizaciones de la sociedad civil, Litigación Estructural para América del Sur LEASUR, ONG ENMARCHA y Corporación Humanas, a preparar una propuesta legislativa que abordara en parte la situación que enfrentan mujeres embarazadas y madres de hijos e hijas de corta edad privadas de libertad; la que fue ingresada a trámite en enero de 2017 y suscrita por los senadores Navarro y Jaime Quintana.

---

<sup>1</sup> La gravedad de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra Lorenza Cayuhan y la interseccionalidad de la discriminación por ella sufrida fue reconocida por la Corte Suprema de Chile, que acogió una acción constitucional de amparo interpuesta por la Defensoría Penal Pública en representación de la Sra. Cayuhan. Sin embargo, luego de ello ninguna medida se adoptó a fin de reparar las graves violaciones a sus derechos cometidas contra Lorenza y su hija Sayen. CORTE SUPREMA, Sentencia de 1º de diciembre de 2016, Rol N° 92.795-16.

En la fundamentación del proyecto de ley se releva que las mujeres constituyen el 8% de la población penal y que el 88,5% de estas es madre, en su gran mayoría jefas de hogar; y que más de 40.000 niños/as tiene a su padre y/o madre privada de libertad, viéndose gravemente afectados sus derechos. Además –según se indica en la moción–, a junio de 2016, 122 niños/as de entre 0 a 2 años vivían con sus madres en alguno de los 30 establecimientos penitenciarios que cuentan con secciones materno-infantil.

La moción apunta a abordar el impacto diferenciado que tiene la privación de libertad para las mujeres, en especial para las mujeres embarazadas o con hijos/as dentro de la cárcel, como asimismo las obligaciones y estándares internacionales vigentes en la materia. Asimismo, busca enfrentar las graves consecuencias que tiene para niños y niñas la privación de libertad en sus primeros años de vida y el conjunto de normas nacionales y obligaciones internacionales que el Estado de Chile mantiene infringidas por la falta de protección a los derechos de estos/as niños/as.

El proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años –conocido también como “*Ley Sayen*”, en referencia a la hija de Lorenza Cayuhan– propone reformar la normativa nacional sobre enjuiciamiento criminal en dos sentidos. Por una parte, se apunta a modificar el artículo 141 del Código Procesal Penal agregando una nueva causal de improcedencia de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de mujeres imputadas embarazadas o madres de hijos/as menores de tres años. En segundo lugar, se propone una nueva regla de ejecución de la pena, la suspensión de la ejecución de la sentencia penal para mujeres embarazadas o madres de hijos/as menores de tres años, a quienes se plantea diferir el cumplimiento de la sentencia hasta que el hijo o hija cumpla tres años, previéndose que la suspensión pueda extenderse por tres años más si el/a niño/a padece alguna enfermedad grave o discapacidad física o mental (nuevo artículo 468 bis). Ello en conformidad a diversas recomendaciones planteadas por organismos y expertos internacionales y nacionales.

De esta manera, la iniciativa comentada se hace cargo de diversos intereses, aportando una mirada de género a la normativa penitenciaria, contribuyendo al interés superior de niños y niñas, así como al cumplimiento de las obligaciones internacionales que corresponden al Estado de Chile en la materia.

## II. Mujeres privadas de libertad

La realidad de las mujeres privadas de libertad presenta dimensiones particulares que se mantienen invisibilizadas o desatendidas. La situación de exclusión y desprotección de derechos que enfrentan las personas privadas de libertad se complejiza en el caso de las mujeres producto de la discriminación estructural que las afecta y de la invisibilidad que tradicionalmente se impone a las violaciones a sus derechos.

Los sistemas penitenciarios han sido diseñados para hombres, lo que repercute en que no se consideren ni se aborden adecuadamente las características, su mayor vulnerabilidad ni las necesidades específicas de las mujeres al interior del sistema carcelario.

Estos sistemas reproducen los estereotipos de género tradicionales tanto en lo referido a la mayor trasgresión que supone la comisión de delitos por parte de mujeres y la consiguiente necesidad de control, como en lo referido a los roles socialmente asignados a hombres y mujeres en el espacio público y privado y el estigma por su incumplimiento.

Las mujeres infractoras de ley han desafiado el mandato cultural de sumisión y pasividad que se atribuye a las mujeres, sobrepasando el límite que la cultura impone a la feminidad y pesa sobre ellas el estigma de "*mujeres malas*".

Además, dada la estructura político-social imperante, el encierro supone para las mujeres consecuencias particulares, preferentemente en cuanto a la mayor responsabilidad que la sociedad les asigna en el cuidado de hijos e hijas. A ello se agrega el mayor impacto que supone para niños y niñas el que su madre se encuentre privada de libertad y la responsabilidad que a las propias mujeres cabe este mayor impacto. La infracción de la ley penal y el consecuente encierro de las mujeres, frecuentemente en lugares alejados de su domicilio habitual, es significado como el incumplimiento de su rol materno y de cuidado. De ahí que sobre las mujeres privadas de libertad recaiga, adicionalmente, el estigma de "*mala madre*".

La imposibilidad de cuidar a sus hijos/as, que quedan a cargo de otros familiares y en ocasiones institucionalizados, genera en las mujeres privadas de libertad sentimientos de culpa, los que son reforzados por las instituciones y muchas veces también por las propias familias. La lejanía de los centros de reclusión y la precaria situación económica de las familias dificulta que éstas sean visitadas, incrementando su aislamiento y marginación, con graves efectos en su salud mental.

De hecho, el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, en su primera administración definió la conformación de una Mesa de Trabajo sobre Políticas Penitenciarias con Enfoque de Género, instancia que constató:

*“La prisión es para la mujer un espacio discriminador y opresivo, particularmente por el significado que asume el encierro para ellas, ya que para la interna esta experiencia es doblemente estigmatizadora y dolorosa dado el rol que la sociedad le ha asignado. Los estudios que abordan la temática de la mujer privada de libertad en América Latina constatan que la marginación y los abusos que muchas de las reclusas han sufrido en su vida, continúan al momento de ser encerradas. El estudio de Diagnóstico de las Necesidades de Grupos Vulnerables en Prisión, evidencia que si antes del encierro eran mujeres marginadas, luego lo son aún más, ya que según la idea tradicional del rol femenino, se transforman en malas mujeres, que han abandonado a su familia, con lo cual, al sentimiento de abandono se suma el de la culpa. Además, las reclusas son apartadas de sus lugares de residencia y dada la escasez de recursos de sus familias, el resultado es que raramente son visitadas por sus parientes. La separación de sus familias puede afectarlas seriamente, al igual que a sus hijos, lo que explica cuadros de depresión y estados de ansiedad.”<sup>2</sup>.*

Por otra parte, las condiciones de hacinamiento, deficiente infraestructura, deplorables condiciones de higiene y seguridad, insuficiente atención médica, inadecuada alimentación, separación de sus familias y parejas, escasa educación y capacitación laboral, ínfimas posibilidades de trabajo y reinserción, entre otros gravísimos problemas que caracterizan la situación penitenciaria, impactan de manera diferenciada a las mujeres.

Tradicionalmente se ha entendido que las cárceles son “lugares de hombres”, por lo que han sido construidas y atendidas principalmente en función de las necesidades de los varones. El problema es que se ha entendido que ello ha sido un abordaje neutral. Esta supuesta neutralidad de género, en realidad, oscurece el hecho de que las condiciones carcelarias de las mujeres y la atención de sus necesidades no han sido consideradas. Únicamente, y de manera parcial y deficiente, se ha prestado atención al embarazo, parto y lactancia de las mujeres privadas de libertad, así como al cuidado de hijos/as lactantes, por la necesidad de implementar medidas e incluso adaptar los establecimientos penitenciarios a ello. No obstante, estas respuestas presentan falencias importantes y no garantizan los derechos de las mujeres y sus hijos e hijas.

---

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA (2012), *Políticas Penitenciarias con Enfoque de Género*, p. 2.

### III. Caracterización de mujeres privadas de libertad

En Chile, al 31 de diciembre de 2018, se contabilizaban 42.579 personas privadas de libertad, 39.097 hombres (91,6%) y 3.482 mujeres (8,4%)<sup>3</sup>. Las regiones con mayor presencia de mujeres recluidas: Metropolitana (36,8%), Tarapacá (13,1%) y Valparaíso (10,6%). Cabe señalar que el 16,5% de las mujeres privadas de libertad son extranjeras, constituyendo una población en extremo vulnerable.

Además, preocupa la alta proporción de mujeres en prisión preventiva. De un total de 3.482 mujeres, el 57,3% se encuentra privada de libertad por estar cumpliendo condena (1.995) y el 42,7% en cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva (1.487).

Cabe destacar que de las mujeres privadas de libertad el 44,8% presenta bajo compromiso delictual, 43,9% medio compromiso delictual y solo el 10,2% alto compromiso delictual.

Además, resulta importante relevar que más de la mitad de las mujeres privadas de libertad lo está por delitos de drogas (53,8%), el 23,8% por robos y solo el 4,9% por homicidios. De ello deriva la necesidad de atender especialmente a la realidad de las mujeres encarceladas por infracciones a la ley N° 20.000, que en su gran mayoría han cometido delitos no violentos y de bajo impacto, siendo sometidas a las condiciones legales más estrictas para acceder a beneficios.

Por otra parte, cabe señalar que un factor de vulnerabilidad evidente de las mujeres privadas de libertad es su baja escolaridad: el 23,1% reporta educación básica incompleta, el 42,2% educación básica completa y solo 27,7% educación media completa. Además, al momento de ingresar a prisión, el 49,7% de las mujeres no tenía un oficio ni actividad laboral y el 40,6% desempeñaba un oficio no calificado. Solo el 6,5% realizaba un oficio calificado y el 2,9% declara la calidad de técnico o profesional.

En tanto, de acuerdo a cifras de junio de 2018, 94 mujeres a nivel nacional eran usuarias del Programa Creciendo Juntos y se encontraban cumpliendo condena estando embarazadas y/o residiendo con sus hijos/as lactantes (menores de 2 años) en las unidades materno infantiles al interior de los recintos carcelarios. De ellas el 73,4 % vivía con su hijo/a en el centro penitenciario, mientras que el 26,6 % estaba embarazada. El 55,3% de las usuarias del Programa Creciendo Juntos tiene menos de

---

<sup>3</sup> GENDARMERÍA DE CHILE (2019), *Caracterización población femenina privada de libertad, población al 31 de diciembre de 2018*.

25 años. No obstante, ello corresponde a información parcial por cuanto no comprende a mujeres en prisión preventiva embarazadas o con hijos/as lactantes, en circunstancias que del total de mujeres privadas de libertad, como se ha observado, más del 40% lo está en prisión preventiva.

De acuerdo a información entregada por Gendarmería de Chile en enero de 2019, 112 niños y niñas de entre 0 a 2 años residían en unidades materno infantiles. De ellos, el 56,5% (69 niños y niñas) lo está porque su madre se encuentra cumpliendo condena, mientras que el 43,4% (53 niños y niñas) reside en dichas unidades porque su madre se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva. Del total de niños y niñas residiendo en unidades materno infantiles, el 39,3% (48 niños y niñas) lo está porque su madre cometió una infracción a la ley de drogas.

#### **IV. Derechos humanos de mujeres privadas de libertad y obligaciones del Estado de Chile**

De acuerdo a la Constitución Política de la República, las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos (Art. 1º) y los órganos del Estado se encuentran obligados a respetar y promover los “*derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*” garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes en el país (Art. 5 inc. 2).

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** dispone que:

*“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales” (Art. VII).*

Además, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece que:

*“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto” (Art. 10).*

Asimismo, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** impone a los Estados parte la obligación de garantizar “*a la mujer, servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto [...] y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia*” (Art. 12).

Al respecto, el **Comité de Derechos Humanos** –que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los estados parte– ha señalado:

*“Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos” (párr. 15).<sup>4</sup>*

En tanto, las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**<sup>5</sup> –adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1955– disponen que:

*“23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.”*

Dichas Reglas, como es ampliamente conocido, fueron actualizadas en 2015, adoptándose las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**<sup>6</sup>, denominadas Reglas Nelson de Mandela, conforme a las cuales:

*“Regla 28. En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de*

---

<sup>4</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2000), *Observación General N° 28 Artículo 3 La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 68° período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, párr. 15.

<sup>5</sup> O.N.U. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>6</sup> O.N.U., ASAMBLEA GENERAL (2016), *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, Resolución N° 70/175, 70° período de sesiones, 8 de enero de 2016, N.U. Doc. A/RES/70/175.

*lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.”*

*“Regla 29*

*1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:*

*a) Facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;*

*b) Proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.*

*2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.”*

Por su parte, las **Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes**<sup>7</sup>, también llamadas Reglas de Bangkok, adoptadas en 2011, contemplan normas específicas respecto de reclusas embarazadas, lactantes e hijos en la cárcel:

*“Regla 48*

*1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.*

*2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.*

*3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.”*

*“Regla 49. Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.”*

*“Regla 50. Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.”*

---

<sup>7</sup> O.N.U., ASAMBLEA GENERAL (2011), *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, Resolución N° 65/229, 65º período de sesiones, 16 de marzo de 2011, N.U. Doc. A/RES/65/229.

*“Regla 51*

- 1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.*
- 2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.”*

*“Regla 52*

- 1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.*
- 2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.*
- 3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.”*

Asimismo, las Reglas de Bangkok disponen que:

*“Regla 22. No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.”*

*“Regla 23. Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.”*

*“Regla 24. No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.”*

Cabe destacar que en conformidad a dichas Reglas:

*“Regla 57. Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.”*

*“Regla 64. Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.”*

Además, la **Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias** en su Informe sobre Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas en 2013, releva que:

*“85. En algunos países, existen nuevas prácticas y debates en curso sobre la necesidad de un cambio de paradigma, del encarcelamiento a las condenas comunitarias de las mujeres delincuentes. Este movimiento se basa en factores como el drástico aumento del número de mujeres encarceladas; la excesiva representación de mujeres que han sufrido violencia anterior; los costes económicos y sociales del encarcelamiento; los efectos perjudiciales del encarcelamiento en las mujeres y sus familias, en especial debido a que un mayor número de mujeres tienen hijos dependientes que los presos varones; los efectos del hacinamiento y las condiciones insalubres de las prisiones; y los crecientes incidentes de autolesión de mujeres encarceladas. Se reconoce cada vez más que la mayoría de las mujeres delincuentes entrañan un riesgo mínimo, si es que constituyen alguno, para la sociedad. En el caso de las mujeres que se consideran un riesgo para la sociedad, las recomendaciones incluyen la necesidad de establecer prisiones especializadas más pequeñas que sean fácilmente accesibles y donde se proporcione atención de la salud mental y física, servicios correctivos y de rehabilitación, un espacio adecuado para vivir y servicios de visita de familiares.”<sup>8</sup>*

Por otra parte, cabe comentar que en septiembre de 2014 el **Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica** realizó su primera visita al país. En su Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas se destaca –entre otras materias– la situación de mujeres privadas de libertad:

---

<sup>8</sup> O.N.U., ASAMBLEA GENERAL (2013), *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres*, 66<sup>o</sup> período de sesiones, 21 de agosto de 2013, U.N. Doc. A/68/340, párr. 85.

“73. Durante su visita, el Grupo de Trabajo visitó el Centro Penitenciario Femenino de Arica que cuenta con espacios separados para el cuidado y tratamiento pre y posnatal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas. El Grupo de Trabajo constató que un número importante de reclusas eran mujeres migrantes condenadas por tráfico de droga. Según la información recibida, gran parte de estas reclusas no cuentan suficientemente con los servicios consulares de su país ni del Estado chileno para poder tener un acceso adecuado al sistema de justicia chileno.

74. El Grupo de Trabajo, tal como lo recalcó la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer alienta a que se evite el uso intensivo de la cárcel para las mujeres, en particular para las embarazadas o con hijos menores, privilegiando las medidas en libertad y el monitoreo electrónico. Dado que cada vez más las mujeres son las principales proveedoras de su hogar, verse separadas de sus familias tiene repercusiones todavía más graves. En ese sentido, recibe con beneplácito el proyecto de ley destinado a conmutar penas a ciertas mujeres que se encuentran reclusas.”<sup>9</sup>.

Asimismo, el **Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, tras su visita a Chile en 2016, destacó las siguientes preocupaciones y recomendaciones:

“84. Respecto a las mujeres privadas de libertad, el Subcomité expresa su preocupación por las consecuencias de la detención preventiva, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, ya que tiene un grave impacto psicológico para las madres con hijos a su cargo, en particular si son las únicas a cargo de los mismos. El SPT observó en las penitenciarias de San Miguel (Santiago) y Antofagasta, casos de madres con hijos en calidad de imputadas por más de un año.”

“85. El SPT recuerda al Estado el principio del interés superior del niño y la Regla 58 de Bangkok sobre medidas alternativas a la prisión preventiva y condena de mujeres.”

“86. Las difíciles condiciones materiales de los tres centros visitados (San Miguel, Quillota y Antofagasta) tienen un grave impacto en el bienestar físico de las mujeres. En los centros mencionados el acceso a las instalaciones sanitarias no fue adecuado. En la cárcel de Antofagasta, las mujeres no disponían de sanitarios en los cuartos y tenían que usar cubos plásticos en las horas de encierro y en el módulo de mujeres en la cárcel concesionada de Valdivia, se observó falta de privacidad ya que los servicios sanitarios eran visibles por una cámara ubicada

---

<sup>9</sup> O.N.U., CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2015), *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, Adición, Misión a Chile*, 29º período de sesiones, 20 de mayo de 2015, U.N. Doc. A/HRC/29/40/ Add.1., párrs. 73 y 74 (destacado añadido).

en el patio. En ninguno de los centros visitados las mujeres recibían toallas higiénicas ni otros productos de higiene personal básica. Estos tenían que ser proporcionados por las visitas o por otras reclusas, en el caso de detenidas sin visitas.”

“87. A través de numerosas entrevistas, el SPT pudo constatar un patrón de discriminación, ya que las mujeres en comparación con los hombres recibían menos visitas conyugales y tenían un acceso reducido a talleres profesionales y a actividades de recreación o ejercicio físico. [...]”.

“89. El SPT recomienda que el Estado parte incluya el enfoque de género de manera transversal en su política penitenciaria y de reinserción.” [...]

“95. En el Centro de San Miguel, el SPT constató la presencia de dos mujeres embarazadas con riesgo de salud a las que no se les hicieron los exámenes pertinentes. Asimismo el SPT fue informado que el resto de las embarazadas no recibía ningún tipo de control periódico. [...]”.

“97. El SPT está preocupado por el excesivo régimen de encierro –hasta 15 horas por día – observado en el ala de mujeres con niños menores de dos años de la cárcel de Antofagasta, sin acceso al patio exterior y sin calefacción. El SPT recalca que el largo encierro no solo perjudica la estabilidad mental de las mujeres, sino que también perjudica la de sus hijos, pudiendo provocar en ellos efectos nocivos perjudiciales en su desarrollo. En el Centro de Antofagasta, el SPT recibió una alegación de uso de aislamiento como castigo para una mujer embarazada, a pesar de que las Reglas de Bangkok (Regla 22) prohíben este tipo de castigo para mujeres encinta.”

“98 En línea con dichas Reglas, el SPT recomienda que el Estado parte garantice que las madres lactantes y sus hijos, inclusive en el Centro de Antofagasta, dispongan de espacio suficiente, exposición diaria a luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> O.N.U., SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (2016), *Visita a Chile: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte (4-13 de abril de 2016)*, 8 de junio de 2016, U.N. Doc. CAT/OP/CHL/R.1., párrs. 84 a 87, 89, 95, 97 y 98 (destacado añadido).

En tanto, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, que examinó el cumplimiento de la Convención por el Estado de Chile en febrero de 2018, señaló:

*“Mujeres en centros de reclusión*

*18. El Comité está preocupado por el elevado número de mujeres en prisión preventiva, principalmente por cargos relacionados con drogas, teniendo en cuenta que muchas de ellas son el sostén de sus familias. El Comité también está preocupado por el hecho de que las mujeres privadas de libertad tengan un acceso limitado a una atención médica adecuada por la escasez general de personal profesional y la ausencia de personal médico durante la noche y los fines de semana en los centros de reclusión. Asimismo, el Comité está preocupado por los riesgos que afrontan las mujeres embarazadas en los centros de reclusión, debido a la falta de acceso a la atención obstétrica y ginecológica.*

*El Comité recomienda que la reforma del sistema penitenciario incorpore una perspectiva de género y que el Estado parte considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión. También recomienda que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva. Además, el Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar que en los centros de reclusión se disponga de servicios de atención médica adecuados, incluido el acceso a la atención obstétrica y ginecológica, junto con servicios para todas las mujeres privadas de libertad.”<sup>11</sup>.*

Por último, cabe señalar que el **Comité contra la Tortura**, tras su examen al Estado de Chile en agosto de 2018 señaló:

*“28. Como reconoció la delegación, las condiciones inadecuadas de reclusión en las cárceles son uno de los principales problemas del sistema penitenciario, llegando en ocasiones a ser constitutivas de malos tratos. Es por ello que el Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar esas condiciones y reducir la sobreocupación de los centros de detención, en particular mediante la ampliación y reacondicionamiento de las instalaciones existentes, la construcción y apertura de nuevos establecimientos penitenciarios y la actualización de la normativa sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de la libertad. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por los informes que indican sobreocupación en muchos recintos penitenciarios, en*

---

<sup>11</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2018), *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile*, 69° período de sesiones, 14 de marzo de 2018, U.N. Doc. CEDAW/C/CHL/CO/7, párr. 18 (destacado añadido).

*particular en las regiones de Atacama, Metropolitana y Valparaíso. Otras informaciones de las que dispone el Comité señalan importantes carencias en los servicios de atención médica y sanitaria, así como falta de camas, problemas en el suministro de agua en las celdas, calefacción e iluminación insuficientes y acceso limitado a la práctica de ejercicio físico u otras actividades al aire libre. Asimismo, el Comité mantiene su preocupación por las informaciones que indican que la administración penitenciaria no toma suficientemente en consideración las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad en áreas como la higiene personal y el aseo. Le preocupan además las denuncias de prácticas arbitrarias, en particular los registros corporales abusivos tanto a personas privadas de libertad como a las personas que las visitan. Por último, el Comité toma nota de los trabajos en curso para la elaboración de una ley de ejecución de penas (arts. 11 y 16)."<sup>12</sup>.*

Por las consideraciones anteriores Corporación Humanas recomienda la aprobación general del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años (Boletín Legislativo N° 11.073-07) y la revisión de otras medidas que puedan contribuir a la incorporación de la perspectiva de género en la normativa penitenciaria, a garantizar el interés superior de niños y niñas y al cumplimiento de las obligaciones internacionales que corresponden al Estado de Chile en la materia.

Camila Maturana Kesten  
Programa de Seguimiento Legislativo de Corporación Humanas

Comisión de Derechos Humanos  
Senado de la República  
22 de julio de 2019

---

<sup>12</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA (2018), *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 64º período de sesiones, 28 de agosto de 2018, U.N. Doc. CAT/C/CHL/CO/6, párr. 28.